

Países	Firma	Aplicación provisional	Fecha depósito Instrumento
Grecia (2)	18-12-1987	29-12-1988	12- 3-1991 R
Indonesia	21- 8-1987		2-11-1987 R
Irlanda	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
Italia	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
Japón	18-12-1987		3- 6-1988 AC
Luxemburgo	18-12-1987	22-12-1988	24-12-1991 R
Malasia	25- 6-1987		25- 6-1987 R
Marruecos	14- 9-1987	30-12-1988	9- 8-1993 R
Nigeria			28-11-1989 AD
Noruega	21-12-1987		29-12-1988 R
Países Bajos (3)	6-11-1987		29-12-1988 AC
Portugal	18-12-1987		30-10-1992 R
Reino Unido (4)	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
Suecia	21-12-1987		29-12-1988 R
Suiza			28- 6-1989 AD
Sri Lanka			11- 7-1990 AD
Tailandia	23-12-1987	29-12-1988	24- 9-1990 R
CEE	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 AP

R = Ratificación, AP = Aprobación, AD = Adhesión, AC = Aceptación.

(1) En una carta acompañando su notificación, el Gobierno de la República Federal de Alemania manifestó que el presente Convenio se aplicará también a Berlín Oeste con efecto desde la fecha en que se aplicó provisionalmente para la República Federal de Alemania.

(2) Aplicación provisional con efecto desde el 1 de enero de 1989.

(3) Para el Reino en Europa.

(4) Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En el momento de la Ratificación el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte especifica que la ratificación incluye al Reino Unido y la Bailiwick de Jersey.

El presente Convenio se viene aplicando provisionalmente de forma general y por España desde el 29 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero de 1989), y entró en vigor el 3 de abril de 1989 de conformidad con el artículo 60 (1) de Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4997 *MANDATO por el que se constituye el Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, hecho en Ginebra el 24 de febrero de 1989 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1992). Enmiendas a los párrafos 13 y 14, adoptadas por los miembros del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre el 26 de junio de 1992, por decisión 1 (I).*

DECISION 1 (I)

Los miembros del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre

Reunidos en la reunión inaugural del Grupo, celebrada del 22 al 26 de junio de 1992 en Ginebra,

Considerando que es conveniente modificar ciertas disposiciones del mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, aprobado el 24 de febrero de

1989 y que entró en vigor definitivamente el 23 de enero de 1992,

Actuando de conformidad con el párrafo 21 del mandato,

Representados por delegaciones debidamente autorizadas con este fin,

1. *Deciden, por consenso, modificar el párrafo 13 y el párrafo 14 del mandato del Grupo en la siguiente forma:*

El párrafo 13 se suprimirá y quedará sustituido por la siguiente disposición:

«13. El Grupo podrá pedir que se le designe como organismo internacional de productos básicos, en virtud del párrafo 9 del artículo 7 del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, a fin de patrocinar, conforme a lo dispuesto en el presente Mandato, proyectos relativos al cobre que serán financiados por el Fondo con cargo a su Segunda Cuenta. Las decisiones concernientes al patrocinio de tales proyectos se tomarán normalmente por consenso. De no ser posible llegar a un consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios. El Grupo no contraerá ninguna obligación financiera con respecto a tal proyecto ni actuará como organismo de ejecución de ninguno de ellos. Ninguno de sus miembros será responsable, en razón de su condición de miembro del Grupo, por ninguna obligación derivada de préstamos otorgados o contraídos por cualquier otro miembro o entidad en relación con tales proyectos.»

El párrafo 14 se suprimirá y quedará sustituido por las siguientes disposiciones:

«14. a) El Grupo tendrá personalidad jurídica.

b) El estatuto del Grupo en el territorio del país huésped se regirá por el acuerdo de sede entre el Gobierno del país huésped y el Grupo.

c) En el territorio de cada país miembro, y con sujeción a su legislación nacional, el Grupo gozará de la capacidad jurídica necesaria para cumplir sus funciones y, en particular, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 6, de la capacidad de celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles y entablar acciones judiciales.»

2. *Decide asimismo que estas enmiendas entrarán en vigor el 15 de agosto de 1992, a menos que antes de esa fecha algún miembro del Grupo notifique por*

escrito al depositario que tiene objeciones a su entrada en vigor.

3. *Decide*, además, que, respecto de todo Estado u organización intergubernamental que acepte el mandato del Grupo después de la entrada en vigor de las enmiendas, se considerará que ha aceptado el mandato en su forma enmendada.

4. *Pide* al depositario que distribuya las enmiendas a los Estados y las organizaciones internacionales interesados.

5. *Pide también* al depositario que otorgue y distribuya copias fieles certificadas del mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, en su forma enmendada, a los Estados y organizaciones internacionales interesados.

Las presente enmiendas entraron en vigor el 15 de agosto de 1992, de acuerdo con el párrafo 2 de la Decisión 1 (I).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de febrero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4998 *REAL DECRETO 278/1994, de 18 de febrero, por el que se aprueba las normas para el abono de la ayuda económica establecida en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, a los profesores de educación general básica jubilados con carácter forzoso durante el período de vigencia de la citada disposición.*

La disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estableció el derecho a la percepción de una ayuda económica, equivalente a cuatro mensualidades del sueldo base y grado de carrera administrativa correspondientes a 31 de diciembre de 1984, en favor del personal funcionario que se jubilara con carácter forzoso antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de dicha Ley hubiera visto reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses.

Por su parte, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, extiende los beneficios de la indicada disposición transitoria a los profesores de educación general básica que se jubilaron con carácter forzoso durante el período de vigencia de la misma, otorgando así el mismo trato a funcionarios en situaciones idénticas en sus elementos y efectos, si bien derivados en este caso de la aplicación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, que redujo la edad de jubilación forzosa de los profesores de educación general básica.

Para la efectividad de tales beneficios en el presente Real Decreto se fijan las cuantías de los mismos, así como las normas de procedimiento necesarias para su reconocimiento y abono, respetando en todo caso las previsiones de aquella disposición transitoria en relación con el alcance, contenido y efectos económicos de la medida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, los profesores de educación general básica que hayan sido jubilados con carácter forzoso, como consecuencia de haber cumplido la edad reglamentaria durante los años 1985 a 1989, ambos inclusive, tendrán derecho al abono, por una sola vez, de la ayuda prevista en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, siempre que no la hubieran percibido con anterioridad en virtud de sentencia judicial u otra causa.

En ningún caso tendrá derecho a la indicada ayuda el personal referido anteriormente que haya sido jubilado en situación de excedencia voluntaria, así como el que hubiera reingresado al servicio activo desde esa situación con posterioridad al 1 de enero de 1985 o que hubiera sido jubilado estando separado del servicio.

Artículo 2. *Cuantía.*

La cuantía de la ayuda será de 265.704 pesetas, equivalentes a cuatro mensualidades de sueldo y grado de carrera administrativa en valores retributivos de 31 de diciembre de 1984.

Artículo 3. *Competencia.*

El reconocimiento del derecho a la ayuda regulada en el presente Real Decreto corresponderá al Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se trate de personal jubilado en el ámbito de gestión directa del citado Departamento, o al órgano competente de las Comunidades Autónomas, respecto del personal jubilado bajo su dependencia, en el supuesto de que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Artículo 4. *Solicitud.*

El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda regulada en el presente Real Decreto se iniciará a instancia de los interesados. A tal fin, se dirigirá la solicitud al órgano que tenga atribuida la competencia según lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo constar en la misma los datos a que hace referencia el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la declaración expresa de que no se ha reconocido ni abonado la ayuda, en razón del cumplimiento de una sentencia judicial o de otra causa.

Artículo 5. *Abono.*

El abono de las ayudas se efectuará por las Cajas Pagadoras de Economía y Hacienda por las que vengán percibiendo sus haberes pasivos los interesados, una